

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00042-00
Demandante:	ANGELA PATRICIA MURCIA RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por la señora ANGELA PATRICIA MURCIA RAMIREZ contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2018, este Despacho resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad de medio de control.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 02 de abril de 2018.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 04 de abril de 2018.*
- 4. Como en este caso no está integrado el contradictorio con la parte demandante, no era necesario correr el traslado del recurso los recursos interpuestos.*

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. –Subrayado por fuera de texto–.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 ibídem, enumera los autos que son susceptibles de dicho recurso, así:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

*Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, por una parte, que el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, y de otra, que la decisión recurrida en este proceso se trata de la providencia que **rechazó la demanda**, la cual se encuentra taxativamente en enlistada dentro de los autos que son apelables, resulta claro que la reposición impetrada por apoderado del demandante se torna improcedente, y por ende, deberá rechazarse.*

*Ahora, en lo que respecta al **recurso de apelación**, el cual fue interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, corresponde aclarar que estos de acuerdo a la*

normatividad procesal vigente por el contrario son excluyentes, en razón a que si el auto es apelable no admite el recurso de reposición.

Sin embargo, como en el presente asunto únicamente procede la interposición del recurso de apelación, el Despacho en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia y doble instancia, considera pertinente verificar si el mismo fue impetrado dentro del término legalmente conferido para ello.

En relación con la oportunidad y forma para interponer el recurso de apelación, el artículo 244 ibídem, dispone:

(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

(...) –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Es así, como proferido el auto el 23 de marzo de 2018 y notificado por estado el 02 de abril del mismo año, el término de ejecutoria corrió del 03 al 05 de abril de 2018, por lo que presentado el recurso de apelación el 04 de abril del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Por consiguiente, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

3.- REMITIR por Secretaría, en firme esta decisión, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>17-05-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, 11001-33-31-013-2018-00042 -00</p> 
--